

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	ESTEBAN CUERO IBARBO
DEMANDADO	PORVENIR SA Y BBVA
RADICADO	76001-31-05-001-2021-00602-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Presentación contestación extemporánea
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 003

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a resolver el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio n°. 2475 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Esteban Cuero Ibarbo instauró proceso ordinario laboral en contra de Porvenir S.A., y la aseguradora de ésta BBVA S.A., con el fin que se declare y reconozca pensión de invalidez a partir del 6 de octubre de 2007, fecha de estructuración de su PCL y en consecuencia, se condene a pagar el retroactivo

pensional, y los intereses moratorios que tratan el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Dicha demanda fue admitida por Auto Interlocutorio n°. 4483 del 07 de diciembre de 2021, a través del cual se dispuso entre otras cosas, notificar a la demandada. (Doc. 05)

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedió a adelantar la diligencia de notificación personal vía correo electrónico del 12 de enero de 2022 (Dtos. 06 y 07).

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Seguidamente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali emite el auto n°. 2475 del 15 de julio de 2022, en el que se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., y la llamada en garantía BBVA S.A. (Doc. 10)

Como argumento de su decisión expuso el *a quo* que la demandada y la llamada en garantía, no la contestaron dentro del término oportuno.

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., apeló la decisión, informó que, mediante correo electrónico del juzgado con copia a la parte demandante, el 27 de enero de 2022, envió la contestación a la demanda a las 5:52 pm.; que en el evento que no se tenga en cuenta por haberse allegado fuera del horario laboral, se debe tener como recibido al día siguiente hábil, esto es, el 28 de enero de 2022, estando

dentro del término legal, dando lugar a tener por contestada la demanda por ambas partes. (Doc. 11 y 12)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

Así mismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS, la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003

En este orden, conforme el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer, si la contestación de la demanda fue presentada en término por Porvenir S.A.

De conformidad con las providencias que dan cuenta del trámite adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para la notificación de Porvenir S.A., se observa que por auto interlocutorio n°. 4483 del 7 de diciembre de 2021, el despacho dispuso practicar la notificación. (Doc. 05)

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se deben surtir de la siguiente manera:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3294 de 2020, expuso que, al resolver una petición de nulidad por indebida notificación, la notificación personal se entiende surtida en debida forma con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin ser exigible otra formalidad.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 12 de enero de 2022, remitió correo electrónico a Porvenir S.A. (Doc. 7), de asunto *diligencia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020*. Aspecto este que no se pone en duda por parte del apoderado de la Administradora.

Conforme lo anterior, el término de traslado para contestar la demanda se surtió el 28 de enero de 2022.

El apoderado de Porvenir S.A., refirere que remitió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali vía correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, a las 5:52 pm., contestación a la demanda. Así, agrega impreso de pantalla del mensaje de datos en mención. (Doc. 11, fl. 17 y 18)

Revisado por el despacho la imagen de constancia de envío del correo electrónico, se observa que en efecto el 27 de enero de 2022, siendo las 17:52 y 17:54, se remitió con destino al correo oficial del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, a saber, j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ mensaje de asunto *CONTESTACIÓN DE DDA Y LLAMADO EN GARANTIA BBVA DTE: ESTEBAN CUERO IBARBO RAD. 76001310500120210060200*, que contenía como datos adjuntos los archivos «*Historia Laboral consolidada del accionante; Relación Histórica de Movimientos; (...)*» (Doc. 11 y 12.)

No obstante, se observa que el Juzgado solicitó a Soporte Correo y Office 365 de la rama judicial, colaboración de trazabilidad y búsqueda del correo de la contestación a la demanda enviado el 27 de enero de 2022 a las 17:52 y 17:54, al buzón del Despacho, remitido por Porvenir S.A. (Doc. 13); atendiendo la solicitud del Juzgado, el 26 de julio de 2022, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ-, dio respuesta informado que encontraron los siguientes hallazgos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "abogadoshernandezescobar@gmail.com" con el asunto: "Re: CONTESTACION DE DDA Y LLAMADO EN GARANTIA BBVA DTE: ESTEBAN CUERO IBARBO RAD: 76001310500120210060200" y con destinatario "j011ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<CAMuzaG_bSrPk3wSvzY=XjSaYfQ_bUEtVEHraVRXXgnE2HudBDA@mail.gmail.com>" en la fecha y hora 1/27/2022 10:55:16 PM

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j011ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Como se puede ver, el correo electrónico mediante el cual se envió la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A., nunca fue recepcionado por el Juzgado de instancia; a pesar que Porvenir allegó prueba que sí lo envió, se recuerda, que el mismo fue enviado por fuera del horario judicial, tal y como lo acepta la misma entidad.

Lo anterior sumado, que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del Grupo de Proyectos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, implementó aplicar la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil, por esa razón, los mensajes y/o correos emitidos por los usuarios en un horario no hábil no se recepcionaran por parte de los Juzgados y/o Corporaciones de la Rama Judicial.

En este orden, la Sala confirmará el auto interlocutorio n°. 2475 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., fíjense como agencias en derecho un (1) SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n°. 2475 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., fíjense como agencias en derecho un (1) SMLVM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA
SITEL CARDONA OYUELA** contra la **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXP. 76001-31-05-003-2019-00207-02

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 006

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar auto interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto n° 2296 del 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n°. 137 del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito concluyó que la actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, y en consecuencia, ordenó:

PRIMERO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda que en su contra elevó GLORIA SITEL CARDONA OYUELA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 1 SMMLV a favor de la demandada ACP COLPENSIONES y a cargo de la demandante.

TERCERO: CONSULTAR en el evento que no sea apelada, por ser adversa a los intereses del demandante.

Una vez surtido el reparto de la apelación, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia n° 194 del 28 de julio de 2023, confirmó la de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 (Doc. 06, del expediente del Tribunal folios 06 a 15)

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 11 de septiembre de 2023, (Doc. 24), el Juzgado las fijó así:

A favor del demandado **COLPENSIONES**.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000.00
TOTAL	\$1.500.000.00

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto interlocutorio n° 2296 del 11 de septiembre del 2023 (Doc. 24).

La parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto anterior; argumentando que:

(...) Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas en primera instancia, las que fueron en la suma

de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.00.000.00), es muy alto; por cuanto se solicitó la Pensión de invalidez con la expectativa que iba tener su derecho prestacional con el porcentaje de pérdida de capacidad que padece mi mandante, actuando de buena fe, por las condiciones y la enfermedad degenerativa que viene padeciendo, y al no poder laboral para subsistir, viéndose afectado su mínimo vital (...)

El Juez de primera instancia, mediante Auto Interlocutorio n° 2407 del 02 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto (Doc. 26).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 509 del 14 de noviembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en el archivo 03 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por la parte demandante, corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que, esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

En ese orden, atendiendo la fecha de presentación de la demanda *-26 de abril de 2019* (Doc. 01, fl. 28) el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7° de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios para tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5° *ibídem*, cuando el proceso sea de primera instancia y la demanda carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias en derecho atenderá a la naturaleza del asunto y podrán oscilar entre 1 y 10 SMLMV, en

la primera instancia; y entre 1 y 6 SMLMV en la segunda instancia.

En el presente asunto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, tasó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de \$1.500.000, de conformidad con el numeral 2º de la sentencia nº 137 del 11 de agosto de 2022, y el 2º de la sentencia nº 194 del 28 de julio de 2023, proferida por esta Corporación, y aprobó la misma mediante auto interlocutorio nº. 2296 del 11 de septiembre de 2023.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no establece una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de la misma, pues fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos.

En consonancia, valida la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la declaratoria de una pensión de invalidez a favor de la señora Gloria Sitel Cardona Oyuela; que la misma se instauró el *26 de abril de 2019*, correspondió a dos instancias judiciales, y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios por un espacio de más de un (1) año.

En este orden, las agencias en derecho que componen las costas, que fueron fijadas por el *a-quo* por \$1.500.000, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que fueron tasadas dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el juez para determinar su monto, como lo estipula la norma en

mención, atendiendo a una suma razonable en relación con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Así las cosas, se confirmará la liquidación aprobada en auto n.º. 2296 del 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de \$1.500.000 a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto n.º. 2296 del 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante, y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un \$500.000.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para:
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

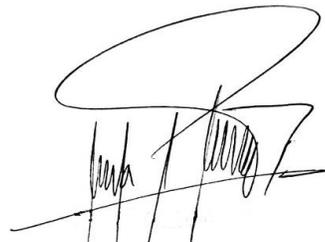
Firma digitalizada para:
Actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos a continuación.

Estando de acuerdo con la afirmación de no ser inamovibles las cifras de la fijación de las costas realizadas por la autoridad central, y no siendo en este caso para nada arbitrario o caprichoso el ejercicio racional del derecho de acción, se considera por ser la persona a condenar la débil de la relación, y además, invalida desde hace años y estar sufriendo enfermedad compleja, se encuentra, excepcionalmente, alto la cuantificación en un millón de pesos la establecida por el juzgado, por lo que no resulta contra derecho, poder tener por las circunstancias vistas la misma cifra establecida por el superior.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AURA MARÍA ARCE** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-005-2019-00165-02

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 007

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar auto interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto n° 608 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n° 189 del 05 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito concluyó que la actora cumplía con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, y en consecuencia, ordenó:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas a partir del 6 de diciembre de 2015 hacia atrás.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora **AURA MARIA ARCE, identificada con la CC 29.004.700**, el 100% de la SUSTITUCION PENSIONAL ocasionada por el fallecimiento del señor JUAN JOSE RIVERA CARDENAS, a partir del 6 de diciembre de 2015, en cuantía inicial de \$5644.350, con la mesada adicional de junio; prestación económica que deberá ser reajustada anualmente con fundamento en el IPC certificado por el DANE o el Banco de la Republica, adeudándose por retroactivo al 6 de diciembre de 2015 y el 30 de abril de 2022 la suma de \$67.255.603,67, valor que incluye las 13 mesadas.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora AURA MARIA ARCE los intereses moratorios a partir del **6 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Incluya en la misma el valor de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho, sobre este valor la demandada pagará los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil a partir de la ejecutoria del fallo y hasta el pago de las mismas.

QUINTO. CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.

Una vez surtido el reparto de la apelación, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia n° 027 del 30 de enero de 2023, modificó el numeral segundo de la decisión de primera instancia, en lo demás la confirmó, y condenó en costas en esa instancia a la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de (1) SMLMV (Doc. 06, del expediente del Tribunal folios 08 a 20)

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 07 de marzo de 2023 (Doc. 17 ED), el Juzgado las fijó así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia, a favor de la parte demandante y en contra de: COLPENSIONES:	\$4.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia, a favor de la parte demandante y en contra de: COLPENSIONES:	\$1.160.000
Total, Costas	\$5.160.000

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.160.000), a favor de la parte demandante

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto interlocutorio n° 608 del 07 de marzo del 2023 (Doc. 17).

La parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto anterior, argumentando que:

(...) no está de acuerdo con la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en esta instancia, argumentando que en la demanda se integran dos tipos de pretensiones, entre ellas el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, que genera la condena del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Que por tratarse de un proceso declarativo donde las pretensiones son pecuniarias y de mayor cuantía, para la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, se debe dar aplicación a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es decir, entre el 3% y el 7.5 % de lo pedido.

Para tales efectos, el recurrente aporta liquidación de crédito que asciende al 28 de febrero de 2023, a la suma de \$193.418.541, que incluye el capital reconocido en segunda instancia y los respectivos intereses.

Sostiene que, las agencias en derecho reconocidas en primera instancia están por debajo del rango establecido, dado que esta corresponde al 2.07% de los valores de la condena, para lo cual tiene en cuenta la liquidación del crédito por el realizada. (...)

El Juez de primera instancia, mediante auto interlocutorio n° 1276 del 18 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto (Doc. 20).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 517 del 20 de noviembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en archivo 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por la parte demandante corresponde determinar si en el presente asunto es procedente o no aumentar el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en razón del porcentaje equivalente a la liquidación del crédito y que constituye la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior, vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de

Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

En ese orden, atendiendo la fecha de presentación de la demanda *-13 de marzo de 2019* (Doc. 01) el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios para tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º *ibidem*, cuando el proceso sea de primera instancia y en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, y sea un proceso de mayor cuantía, la fijación de las agencias en derecho será entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, en la primera instancia; y entre 1 y 6 SMLMV en la segunda instancia.

En el presente asunto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, tasó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de \$4.000.000, de conformidad con el numeral 4º de la sentencia nº 189 del 05 de mayo de 2022, y aprobó la misma mediante auto interlocutorio nº 608 del 07 de marzo de 2023.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no establece una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de la misma, pues fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos de porcentajes.

En consonancia, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la declaratoria de una sustitución pensional a favor de la señora Aura María Arce; que la misma se instauró el *13 de marzo de 2019*, correspondió a dos instancias judiciales, y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios por un espacio de más de un (1) año, además como lo advierte el juzgado de origen:

(...) este despacho ordenó reconocer el pago del 100% de la sustitución pensional a favor de la demandante a partir del 6 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta el retroactivo hasta el día 30 de abril de 2022, valor establecido en la suma de \$67.255.603,67, además del reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 6 de febrero de 2019, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior Sala Laboral,, en lo que corresponde a las mesadas, incluyendo en la sentencia la mesada 14, la cual arrojó un retroactivo de \$72.080.616.

Con el escrito de reposición, la parte actora allega una liquidación del crédito por valor de \$193.418.541, en la que incluye intereses moratorios desde el 16 de julio de 2012, lo

que contraviene lo dispuesto en la sentencia, dado que los intereses se reconocieron a partir del 6 de febrero de 2019.

Por otra parte, es pertinente indicar que, esta instancia judicial al momento de fijar las agencias en derecho tuvo en cuenta la cuantía del proceso, la cual estimo el demandante en la suma de \$86.931.506,00, como se encuentra plasmado en el acápite de cuantía de la demanda (pág. 83 del expediente digitalizado).

*Así las cosas, la suma de \$4.000.000,00 reconocidas como agencias en derecho en primera instancia, equivalen al 4,6% de la cuantía del proceso, valor que se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.
(...)*

En este orden, las agencias en derecho que componen las costas, que fueron fijadas por el *a-quo* por \$4.000.000, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que se hizo dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el juez para determinar su monto, como lo estipula la norma en mención, atendiendo a una suma razonable en relación a los porcentajes mencionados frente al tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Así las cosas, se confirmará la liquidación aprobada en auto n° 608 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por valor de \$4.000.000 a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto n° 608 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante, y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un \$500.000.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ
QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ANGARITA
DEMANDADO	FELIZ HERNANDO ROMERO CRUZ
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2021-00025-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTROL DE LEGALIDAD - NULIDAD.
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 008

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte pasiva, contra el Auto Interlocutorio n° 475 del 08 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Angarita Aguirre propuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato verbal con el señor Romero desde el 16 de febrero de 2008 al 15 de febrero de 2019, y que terminó sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, se ordenara a pagar horas extras, prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social; así como, la indemnización por despido injusto y las que trata el art. 65 del CPTSS y 99 de la Ley 50 de 1990.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado a través de auto n° 56 de 9 de febrero de 2021, inadmitió la demanda, toda vez que, la parte activa además de no cumplir con los requisitos que trata el art. 25 del CPTSS no acreditó el envío de la demanda y sus anexos conforme el art. 6° del Decreto 806 de 2020. (Doc. 02)

Subsanada la demanda, el Juzgado emitió el auto interlocutorio n° 212 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual, la admitió, en consecuencia, ordenó su notificación personal y corrió traslado por 10 días para que se conteste la misma. (Doc. 06)

Posteriormente, el Juzgado de primera instancia profirió el auto interlocutorio n° 245 del 7 de agosto de 2022, y resolvió no tener por contestada la demanda, toda vez que, el auto

admisorio se notificó el 20 de octubre de 2021, a través del correo electrónico feyro2007@hotmail.com y el demandado no la contestó. (Doc. 10)

Por lo anterior, el enjuiciado solicitó control de legalidad conforme el art. 132 del CGP frente el auto 245 del 7 de julio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda, toda vez que, adujo que, la demanda y sus anexos no estaban organizados, por lo que, el 3 de noviembre de 2021, acudió al juzgado de manera presencial y en atención que le informaron que las actuaciones debían ser virtuales envió correo electrónico al Juzgado solicitando el link del expediente y la notificación por conducta concluyente; que el 11 de noviembre de 2021, el despacho judicial mediante correo electrónico le informó que el proceso se encontraba pendiente de subsanar, razón por la cual, no había sido notificado, por lo tanto, la demanda no había sido admitida

Entonces, consideró que el Juzgado le vulneró su derecho fundamental a la contradicción y defensa, sumado a que, mediante auto interlocutorio n° 2445 del 7 de julio de 2022, el despacho tuvo por no contestada la demanda. (Doc. 11)

Por su parte, la demandante se opuso a la solicitud del demandado, con el argumento que, la decisión del a-quo se encuentra conforme a derecho; que el 14 de enero de 2021, envió correo email certificado al demandado, copia de la demanda y sus anexos, así como, el 15 de febrero de 2021,

subsano la misma y el 20 de octubre de 2021, notifico el auto admisorio de esta. (Doc. 16)

DEL AUTO APELADO

El Juzgado en audiencia que trata el art. 77 del CPTSS, en la etapa de saneamiento procesal, mediante auto interlocutorio n° 474 del 8 de marzo de 2023, declaro que no existian medidas de saneamiento por realizar, toda vez que, la parte pasiva no contesto la demanda conforme el inciso 1° del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Que luego de inadmitir y de ser subsanada la demanda, indico que mediante auto interlocutorio n° 212 de 24 de agosto de 2021, ordeno notificar al demandado, situacion que cumplio la parte activa al enviar el auto admisorio al correo electronico del demandado el 20 de octubre de 2021, junto con la demanda y sus anexos, recibido ese mismo dia por el destinatario demandado, razon por la cual, la pasiva contaria con el termino de 2 dias siguientes a la notificacion jueves y viernes, comenzando el termino para la contabilizacion el dia 25 de octubre de 2021 hasta el 8 de noviembre del mismo año, fecha en la que se vencia los 10 dias que tenia el demandado para contestar la demanda.

No obstante, el 3 de noviembre de 2021, la parte enjuiciada solicito el link del expediente, y que se le tuviese notificado por conducta concluyente.

Frente a esta notificación, manifestó que no se cumple los requisitos para la misma, porque la demanda fue notificada junto el auto admisorio y sus anexos, por tanto, el acto procesal de notificación del auto admisorio se surtió cuando se le remitió al demandado el auto admisorio de la demanda y se acreditó el recibido por parte de este, corriendo los términos sin que se haya realizado la contestación de la demanda. (Doc. 20, min. 4:42 a 13:30)

RECURSO DE APELACIÓN.

El demandado inconforme con la decisión, propuso recurso de reposición y subsidio de apelación, con el argumento que si bien el a-quo abordó de manera correcta la trazabilidad del proceso, también lo es que, debido a que fue el mismo Juzgado quien le dio una información errada frente al estado del proceso, esto es, le indicó el 11 de noviembre de 2021, que la demanda se encontraba al estudio de la subsanación, induciéndolo en error, ya que, si la demanda no se encontraba enmendada menos estaba admitida, por lo que, consideró que, el a-quo debe resarcir el error retrotrayendo los términos de la notificación del auto admisorio de la demanda permitiéndole ejercer su derecho a la defensa, y así contestarla.

Por auto interlocutorio n° 475, el despacho negó el recurso de reposición y concedió el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 016 del 19 de enero de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que el presente asunto llegó a esta Corporación, en atención a lo reglado en el art. 132 del CGP, por cuanto, a solicitud de parte, el a-quo procedió a realizar control de legalidad en la etapa de saneamiento que trata el art. 77 del CPTSS, concluyendo que, no existía nulidad procesal alguna y por ende el auto que no tuvo por contestada la demanda se encuentra ajustado en derecho.

En ese sentido, el recurrente inconforme con la decisión del a-quo de no acceder a su petición de retrotraer el término para contestar la demanda, apeló con el argumento que debido a un error de comunicación por parte del Juzgado entendió que el auto admisorio de la demanda no se había dictado, por lo que, considera que el Juzgado le vulneró sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, pues dicha información lo llevó a errar y no contestar la demanda.

Como se puede observar, el quejoso no ataca la notificación como tal del auto admisorio de la demanda, sino que, centra su queja en que el 11 de noviembre de 2021, gracias a una solicitud elevada el 3 de noviembre de 2021, el

Juzgado le informó que el proceso se encontraba pendiente de resolver la subsanación y que por ello no ha sido notificado, argumento que, no es de recibo por parte de este Colegiado, puesto que, el auto admisorio sí le fue notificado al demandado el 20 de octubre de 2021, mediante email feyro2007@hotmail.com así como por correo certificado a través de Servientrega del mismo día, mes y año. (Doc. 5 y 16)

Bajo esta circunstancia, el demandado conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el enjuiciado tenía hasta el 8 de noviembre de 2021, para contestar la demanda y no lo hizo, con el argumento que, la demanda y sus anexos no estaban debidamente organizados y por ende el 3 de noviembre de 2021, se dirigió al Juzgado personalmente y allí le informaron que los tramites debían asumirse de manera virtual, en consecuencia envió solicitud de link del expediente y que se le tuviese notificado por conducta concluyente.

Luego arguye, que el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado lo hizo incurrir en error porque le informó que el proceso se encontraba pendiente de resolver la subsanación de la demanda.

Al revisar las documentales, si bien el Juzgado el 3 de noviembre y no el 11 como lo indicó el demandado en uno de sus escritos donde solicitó control de legalidad informó que, el proceso se encontraba pendiente de resolver subsanación de la demanda, dicho argumento no es óbice para que el auto

admisorio quede sin efectos o para revivir términos procesales, porque no es menos cierto que, el demandado estaba notificado de las decisiones emitidas por el Juez, y una mala información por parte de los empleados del Juzgado no puede restarle efectos a las providencias debidamente proferidas y notificadas, pues allí sí habría una vulneración del debido proceso.

Corolario de lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se condena en costas al señor CARLOS ANDRES ANGARITA, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 475 del 08 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LINA MARÍA BENITEZ** cesionaria del señor **HENRRY HERNÁNDEZ**, contra **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS.**

EXP. 76001-31-05-012-2015-00128-02

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 004

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar auto interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio n° 1486 del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n°. 036 del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito concluyó que existió contrato de trabajo entre el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA como trabajador y la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en liquidación como empleadora, en consecuencia, ordenó:

PRIMERO: DECLARAR que existió contrato de trabajo entre el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA como trabajador y la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en liquidación como empleadora, desde el 07 de octubre del año 2013 y el 31 de agosto del año 2014, el cual terminó por causa imputable al empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA a reconocer y pagar a favor del señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA las siguientes cantidades y conceptos

CONCEPTO	VALOR
Salario mes agosto de 2014	\$6.540.000
Cesantías causadas durante todo el tiempo de servicios	\$4.343.400
Intereses a las Cesantías	\$288.917
Sanción por no pago de intereses a las cesantías, exclusivamente las que se causaron a 31 de diciembre del año 2013	\$31.530
Vacaciones	\$2.171.700
Prima de servicios por todo el tiempo laborado	\$4.343.400
Indemnización por despido injusto	\$25.347.333
Sanción moratoria generadas desde el 02 de septiembre del año 2014 hasta el día anterior a la entrada en liquidación de la empresa demandada.	\$77.055.133
GRAN TOTAL	\$122.121.403

TERCERO: ABSOLVER a la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, advirtiéndole desde ya que las sumas que aquí se liquidan deben tenerse en cuenta lo que ya le reconoció la SUPERINTENDENCIA y reconoció dentro del trámite llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CUARTO: ABSOLVER a los demás demandados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONFIANZA S.A., FINDETER, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, EMCALI E.I.C.E. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del patrimonio autónomo, respecto de la responsabilidad solidaria que aquí se les imputaba

QUINTO: COSTAS en ésta instancia a favor del actor y a cargo de FAGAR por \$15.000.000 M/CTE. Deberá efectuarse la respectiva liquidación a través de la Secretaría del Despacho.

Una vez surtido el reparto de la apelación, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia n.º. 371 de 27 de noviembre de 2019, adicionó la providencia de primera instancia y no condenó en costas, por no aparecer causadas (Doc. 01, del expediente del Tribunal 01).

Posteriormente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al recurso propuesto por Emcali, decidió no Casar y condenó costas así:

Costas a cargo de la recurrente y a favor de los opositores, la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Lina María Benítez Freyre, cesionaria de los derechos de Henry Hernández Castañeda. Fijense como agencias en derecho la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia realice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 12 de mayo de 2023 (Doc. 04 folio 176), el Juzgado las fijo así:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA:	
Costas primera instancia FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	\$15.000.000
TOTAL:	\$15.000.000
SON: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).	
COSTAS A CARGO DE EMCALI EICE ESP Y DE LAS DEMÁS PARTES, ASÍ:	
Costas casación LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	\$4.700.000
Costas casación LINA MARIA BENITEZ FREYRE cesionaria de los derechos de HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	\$4.700.000
TOTAL:	\$9.400.000
SON: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000).	

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto interlocutorio n° 1486 del 12 de mayo del 2023 (Doc. 04, folio 177).

La parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto anterior; argumentando que:

En concordancia, con las disposiciones anteriores, en el caso que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Casación No. SL4279 de 2022, con radicación No. 93409, fijo como costas y agencias en derecho la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000) a cargo de la recurrente y a favor de los opositores, la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y mi representada Lina María Benítez Freyre, como cesionaria del señor Henry Hernández Castañeda. En consecuencia, su Despacho en auto interlocutorio No. 1486 del 12 de mayo de 2023, resolvió aprobar la liquidación de costas y procedió a efectuarla así:

COSTAS A CARGO DE EMCALICE ESP Y DE LAS DEMÁS PARTES. ASÍ:

Costas casación LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	\$4.700.000
Costas casación LINA MARIA BENITEZ FREYRE cesionaria de los derechos de HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	\$4.700.000
TOTAL:	\$9.400.000

SON: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000).

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

La Secretaría,


MARCEL LONDOÑO RICARDO

Si bien, es cierto la sentencia de casación antes mencionada fijo la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000) como costas y agencias en derecho en instancia del fallo del recurso extraordinario de casación, la misma no establece que dicha suma deba dividirse entre los opositores dentro del presente asunto.

En ese orden, la liquidación de costas y agencias en derecho practicada y aprobada por su Despacho debe liquidarse de conformidad con el numeral 7º del artículo 365 del CGP, toda vez que son varios los litigantes favorecidos por la condena y por tal motivo las liquidaciones deben hacerse por separado.

De modo tal que, la liquidación a realizar por el Despacho debe ser por la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000), para cada uno de los opositores, es decir, la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y mi representada Lina María Benítez Freyre, como cesionaria del señor Henry Hernández Castañeda.

En definitiva, que es por lo aquí señalado, que no es aceptada la decisión del Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Cali en el Auto No. No. 1486 del 12 de mayo de 2023, respecto de la liquidación y aprobación de costas, dentro del presente asunto.

El Juez de primera instancia, mediante Auto Interlocutorio n° 1632 del 25 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto (Doc. 04 cuaderno juzgado, folio 184 y 185).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 510 del 14 de noviembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, el Municipio de Cali y EMCALI como se advierte en los archivos

04, 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por la parte demandante, corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente liquidar las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral a cada uno de los opositores por valor de \$9.400.000 y no dividir las en partes iguales, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior, vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

En ese orden, atendiendo la fecha de presentación de la demanda *-25 de septiembre de 2015* (Doc. 01, fl. 256) el asunto se maneja al amparo del Acuerdo 1887 de 2003, que rige para las demandas presentadas con anterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º del acuerdo PSAA16-10554.

Se advierte al tenor del artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, como criterios para tener en cuenta por el funcionario judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 6º ibidem, en su capítulo segundo, numeral 2.6.2.1 en los casos de recurso extraordinario de casación la tarifa puede ser hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente asunto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, tasó las agencias en derecho a cargo de Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la mencionada señora Lina María Benítez Cesionaria del señor Henry Hernández por el valor de \$4.700.000, para cada uno, con un total de \$9.400.000 conforme se decidió en sede de casación, y que aprobó la misma mediante auto interlocutorio n° 1486 del 12 de mayo de 2023.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo 1887 de 2003, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no establece cómo deben ser pagadas en caso de que deban ser divididas entre las partes que reciben las mismas, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar dicho porcentaje o monto a repartir, pues solo fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos.

En consonancia, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, a favor de la señora Lina María Benítez Cesionaria

del Señor Henry Hernández; que el mismo se instauró el *25 de septiembre de 2015*, correspondió a dos instancias judiciales y el recurso extraordinario de casación, y que en la orden la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se está condenando al pago de 9.400.000 a favor de Nación – Ministerio de Vivienda, Cuidad y Territorio y la antes mencionada Lina María Benítez Cesionaria del Señor Henry Hernández, en la misma se puede observar que corresponde al monto total entre las partes antes mencionadas, y no está dirigida a que dicho valor en su totalidad deba ser pagado para cada uno de ellas, como lo solicita la apelante.

Sumado a lo anterior Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL 5357 de 2022 menciona que:

(...) Al efecto, en lo atinente a los criterios de fijación de tarifas de las agencias en derecho, esta Sala, en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 ibidem, en consonancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho vigentes para dicha anualidad, estableciendo la suma de \$9.400.000, cuando el proponente de la revisión es la entidad pensional. (...)

Así las cosas, se entiende que por acuerdo se fijó la suma establecida para dicho año, cuando el solicitante es la entidad pensional asciende a la suma de \$9.400.000, que se entiende como un monto único a pagar.

En ese orden, las agencias en derecho que componen las costas fueron fijadas por el *a-quo* por \$4.700.000 para cada parte, cumpliendo lo ordenando por La Honorable Corte Suprema de Justicia, deberán mantenerse incólumes.

En consecuencia, se confirmará la liquidación aprobada en auto n° 1486 del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por valor de \$4.700.000 a favor de la cada uno de los opositores al recurso de Casación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto n° 1486 del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$500.000.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

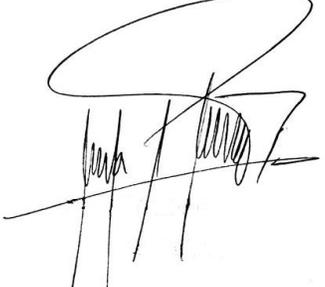
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	COMFANDI
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2015-00173-02
SEGUNDA INSTANCIA	NULIDAD PROCESAL
TEMAS Y SUBTEMAS	- Nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 121 CGP no aplica en procesos judiciales de la especialidad laboral – SL1163-2022.
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO n° 005

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar ANDI - COMFANDI, a partir del Auto n° 062 del 8 de abril de 2022, inclusive, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la misma parte en contra del Auto Interlocutorio n° 028 del 26 de marzo de 2021, proferido por esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

A través del Auto n° 028 del 26 de marzo de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, resolvió el recurso de apelación formulado por la Caja de Compensación Familiar ANDI -COMFANDI, contra el Auto n° 0791 del 31 de julio de 2019, emanado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, a través del cual modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante. (Doc. 09, fls. 1 a 15).

La decisión mencionada modificó la providencia objeto de alzada, precisando lo siguiente: «(...) **MODIFICAR** el Auto interlocutorio No. 791 del 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de disponer que el valor total de capital con intereses moratorios al 28 de febrero de 2019 asciende a \$13.104.474.335. (...)\», confirmándola en lo demás e impuso costas a cargo del Municipio ejecutado.

Posteriormente, en escrito arrimado a la Secretaría de la Sala el 6 de abril de 2021, el apoderado de Comfandi interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, solicitando (Doc. 10, fls. 1 a 15):

“(...) - REPONER el auto interlocutorio No. 028 de 26 de marzo del corriente año, por medio del cual modificó la liquidación presentada por el suscrito apoderado de COMFANDI el 21 de febrero de 2018 y, en su lugar, dispensar su aprobación, sin modificación alguna, extendiéndola con los mismos parámetros hasta la fecha del pago, teniendo en cuenta como base de la liquidación, el nuevo capital de \$ 6.103.308.894, pues la cifra utilizada por la providencia como capital ya desapareció en virtud de lo estatuido por el artículo 12 de la

Ley 1066 de 2006 y en lo consagrado por la sentencia del Consejo de Estado de 10 de septiembre de 2009, con ponencia del doctor Héctor J. Romero Díaz, según la cual, “...es evidente que al determinarse los intereses de mora con base en la tasa de interés de usura, que es efectiva, necesariamente los intereses deben calcularse como compuestos y no en forma simple, lo que, por definición, implica el aumento de la base, por cuanto en la fórmula de interés compuesto, los intereses recibidos se reinvierten y pasan a convertirse en nuevo capital, con lo cual se mantiene la tasa de interés en el tiempo.” (...)”

2a.- Que, en su lugar, igualmente, se CONFIRME, por segunda vez, el Auto proferido el 30 de agosto de 2016, por medio del cual el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Cali y a favor de La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, OSCAR JIMÉNEZ LEAL ABOGADO COMFANDI, por los valores allí contemplados, en consonancia con la Liquidación efectuada por el Jefe de Aportes de COMFANDI. Dicho mandamiento de pago se hallaba en firme una vez confirmado por su despacho. Además, se encuentra avalado y convalidado por la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia -Salas Laboral y Penal-, dentro del proceso constitucional promovido por el Municipio Santiago de Cali que, por lo tanto, era de obligatorio cumplimiento por todos los operadores jurídicos.

3a.- Que, también se Modifique el ordinal TERCERO del auto impugnado y en su lugar, se apliquen las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

A través del Auto n° 062 del 8 de abril de 2022, el despacho decidió rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la activa (Doc. 14, fls. 1 a 3).

Más adelante, en escrito remitido a la Secretaría de la Sala el 29 de abril de 2022, el mandatario judicial de la ejecutante argumentó, primero que, el recurso de reposición formulado el 6 de abril de 2021 contra el Auto n° 028 del 26 de marzo de 2021, permaneció en la Secretaría del Tribunal por más de un (1) año sin que se hubiera proferido decisión en sede de segunda instancia. Seguidamente, indicó que el día miércoles 20 de abril de 2022, revisó la consulta virtual de procesos del Consejo Superior de la Judicatura, Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, teniendo como última actuación registrada la del 14 de abril de 2021 «*AL DESPACHO PARA RESOLVER REPOSICIÓN C.M.*».

No obstante, dijo que, el 27 de abril de 2022 ingresó nuevamente a la citada página y ya aparecía registrado un auto que «*rechaza por improcedente reposición*», y «*fijación en estado*» el 18 de abril de 2022, lo cual no apareció en revisión anterior.

De otro lado, manifestó que, conforme lo establecido en el artículo 121 CGP, aplicable al procedimiento laboral por no existir normativa igual en este último, establece que vencido el término de seis (6) meses sin haber dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, siendo nula de pleno derecho la actuación posterior que lleve a cabo, razón por la que, consideró no podía la Magistrada desplegar actuación alguna en el actual proceso.

También expresó que al tenor de lo reglado en el artículo 1° CPLSS, los asuntos de competencia de la especialidad laboral deben tramitarse según las reglas precisadas en el código respectivo, estando en la posibilidad, en aquellas situaciones en las que no haya disposición normativa especial, ni siquiera análoga, de poder acudir a condensado en el «*código judicial*». Lo anterior para señalar que en el procedimiento laboral el recurso de reposición está reglamentado en el artículo 63 CPLSS, mismo que procede contra los autos interlocutorios, precepto que no da lugar a hacer otra interpretación, y mucho menos a la aplicabilidad, por ejemplo, de lo estatuido en el Código General del Proceso, pues esto iría en contra de la inescindibilidad de la norma, escogiéndose determinada ley solo para el interés de la coyuntura, y desechar el resto.

Con base en lo expuesto, solicitó la declaratoria de nulidad conforme lo manda el artículo 121 CGP, a partir de lo actuado desde el Auto n° 062 del 8 de abril de 2022, inclusive, y en consecuencia, se proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto n° 028 del 26 de marzo de 2021 (Doc. 16, fls. 2 a 6).

Una vez radicado el memorial se dio trámite a la petición de nulidad formulada por COMFANDI, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto n° 503 del 08 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer si es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto n° 062 del 8 de abril de 2022, que resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia anterior, entiende la Sala, debido a irregularidades en su publicación y sumado a la superación del término para decidir, contemplado en el artículo 121 CGP.

Para desatar esta disyuntiva, es menester destacar que como el estatuto procesal del trabajo no contempla dentro de su articulado el régimen de nulidades, es necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, acudir al Código General del Proceso, para resolver parte de la nulidad alegada, norma que consagra taxativamente las causales configurativas de esta en su artículo 133.

En este orden, uno de los argumentos de la para reclamante, se enfoca en lo establecido en el numeral 8° ibidem, que es del siguiente tenor:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

No obstante, para infortunio del reclamante, al revisar el procedimiento adelantado, se encuentra, en primer lugar, que el auto n° 062 del 8 de abril de 2022, fue notificado en Estados Electrónicos del 18 de abril de 2022¹, documento que, además facilitaba el acceso al contenido en la providencia que resolvió sobre la procedencia de recurso interpuesto por aquella (Doc. 14). Valga anotar que antes de ello, precisamente desde el auto que dispuso correr traslado a las partes para alegar, se informó a las partes los canales de información y notificación de las providencias que llegasen a emitirse, detallándose incluso como consultar los estados electrónicos (Doc. 03).

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin

de poder dar trámite al mismo⁴⁷-. El correo es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS. Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaria los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/106506561/ESTADO+MANUAL+18+ABRI+L+DE+2022-+DRA.+GARCIA.pdf/e2448cd3-56ff-431a-b043-e28d88f9b688>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA LABORAL
 SECRETARIA

ESTADO ELECTRONICO
 Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022

Magistrado: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA (DESPACHO 10)

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DESCRIPCION
76001-31-05-014-2014-00777-02	GINA DALIANA MOSQUERA HERNÁNDEZ Y OTROS	PORVENIR S.A. Y OTRA	08/04/2022	ADMITIR y Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
76001-31-05-001-2021-00389-01	HEIDY ESTELA GRANJA CÓRDOBA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	08/04/2022	ADMITIR y Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
76001-31-05-001-2021-00553-01	AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES	COLPENSIONES Y OTROS	08/04/2022	ADMITIR y Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
76001-31-05-002-2017-00326-01	JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CAMPOS	COLPENSIONES	08/04/2022	ADMITIR y Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
76001-31-05-002-2018-00135-01	MEDARDO RODRIGUEZ LAMUS	COLPENSIONES	08/04/2022	ADMITIR y Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
76001-31-05-003-2019-00679-01	VICTORIA EUGENIA LIBREROS BERTINI	COLPENSIONES Y OTRAS	08/04/2022	ADMITIR y Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días

(...)

76001-31-05-018-2021-00093-01	NUBIA STELLA CAICEDO DÍAZ	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	08/04/2022	Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
76001-31-05-010-2013-00840-02	GILBERTO PERDOMO PERDOMO Y OTRO	PROTECCIÓN S.A.	08/04/2022	Córrese TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
76001-31-05-007-2021-00537-01	NORA CECILIA PEREZ GARCÍA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	08/04/2022	AUTO REMITE PROCESO POR CONOCIMIENTO PREVIO
76001-31-05-010-2018-00661-01	ANA MARÍA ROJAS BOTERO	COLPENSIONES Y OTRA	08/04/2022	AUTO DECRETA PRUEBA
76001-31-05-016-2015-00173-01	COMFANDI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	08/04/2022	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
76001-31-05-010-2015-00234-01	GILBERTO BOLAÑOS	COLPENSIONES Y OTRA	08/04/2022	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Lo anterior, debido a que, por cuestiones de salud pública ya conocidas y el Estado de Emergencia decretado, el Consejo Superior de la Judicatura, iniciando con la suspensión de términos dispuesta mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, privilegió el trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **especialmente las institucionales**, para todas las actuaciones, entiéndase, comunicados, notificaciones, audiencias y demás diligencias. En armonía con ello, por intermedio del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se dispuso que los Despachos publicarán **ESTADOS ELECTRÓNICOS** en el Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con los protocolos que estableciera el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, situación corroborada en los Acuerdos posteriores al citado, y en el propio Decreto 806 de 2020 que en su artículo 9°.

Bajo el panorama descrito, huelga anotar que, en relación con la inconsistencia relacionada con el registro de la actuación en el aplicativo Siglo XXI, cumple resaltar que, desde la Jurisprudencia Especializada Laboral se ha considerado que la consulta a través de esta web del estado de los procesos, resulta ser una herramienta de apoyo para que los usuarios, sin que en modo alguno reemplace los medios legalmente preestablecidos para la notificación, y tampoco un medio idóneo para este efecto, aunque si se acepta que proporciona confianza, lo cual implica que los datos allí anotados sean fieles al desarrollo del proceso (Autos AL2721-2018 y AL1169-2021).

No obstante, y más allá de no desconocerse una posible tardanza en el registro en Siglo XXI, la cual ha podido acaecer por diversas razones, lo cierto es que, en parte alguna del procedimiento se transgredió la normativa procesal regulatoria del tema notificadorio, y mucho menos el debido proceso a la parte activa, por cuanto, como puede advertirse, es claro que las providencias emitidas en sede de segunda instancia dentro del trámite seguido en el asunto de marras, **han sido debidamente noticiadas a las partes a través de los canales de comunicación autorizados, y previamente enunciados a todas estas,** sin que sea dable a las partes alegar su desatención a la hora de consultar las decisiones de la Sala o el Magistrado Ponente, máxime que la parte solicitante nunca alegó la imposibilidad de acceder al portal, o incluso desconocerlo.

De otro lado, en cuanto a la petición de nulidad basada en lo dispuesto por el artículo 121 CGP, si bien la misma se torna confusa, pues al tiempo que el memorialista invoca el contenido de ésta, que se recuerda, implica la pérdida de competencia sobre

el asunto, y la nulidad de lo actuado con posterioridad a su configuración, finalmente insiste en la resolución del recurso de reposición inicialmente rechazado por improcedente.

En esa medida, para despachar negativamente este pedimento, basta con remitirse a lo considerado recientemente por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL1163-2022, donde al estudiar la aplicabilidad de los artículos 117 y 121 en el CGP, en el proceso laboral concluyó que:

«(...) la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

(...)

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir

a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes». (...)).

De ahí que, en aplicación del mentado criterio, no sea dable acoger el argumento por la parte demandante en dirección a declarar la nulidad por haberse traspasado el tiempo de resolución de determinada solicitud, más cuando ni siquiera se trataba de la decisión de instancia, asumida, se recuerda, en Auto Interlocutorio n° 028 del 26 de marzo de 2021 (Doc. 09).

Finalmente, en lo concerniente en el tema regulatorio del recurso de reposición, yerra el extremo reclamante al insinuar que el Despacho desconoció la normativa procesal laboral al momento de rechazar este cuestionamiento, así como la transgresión al principio de inescindibilidad normativa, pues no se ha pasado por alto la reglamentación aparejada en el artículo 63 CPLSS, en cuanto a la posibilidad de formularlo frente a decisiones interlocutorias, la forma y el término para su proposición, habida consideración que, en virtud de la integración normativa traída por el artículo 145 ibidem, el despacho acudió a lo consagrado en el artículo 318 CGP,

contentivo de las reglas del recurso de reposición en materia adjetiva civil, respecto a la procedencia de dicho medio de defensa en escenarios como el ocurrido en el particular, esto es, **en contra de la decisión que resolvió un recurso de apelación**, cuestión precisamente no regulada en la codificación procesal laboral, y a la cual era viable remitirse, pues de no hacerlo, implicaría que las decisiones en segunda instancia puedan ser discutidas indefinidamente cuando cualquiera de las partes presente inconformidad.

En consecuencia, la Sala se estará a lo resuelto en el auto n° 062 del 8 de abril de 2022 (Doc. 14), en lo referente a la improcedencia del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de COMFANDI, contra la decisión que resolvió el recurso de apelación.

No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ANDI - COMFANDI**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el Auto n° 062 del 8 de abril de 2022, emitido por la Magistrada Ponente, en cuanto a la improcedencia del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

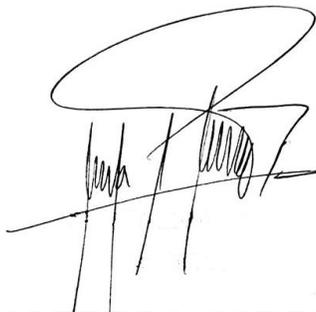
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	EZEQUIEL LEDESMA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-31-05-018-2022-00424-01
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PAGO - SOLICITA EXONERACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 009

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio n° 3231 de 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra la UGPP, con el fin de que se libere mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 353 de 27 de septiembre de 2019, aclarada por auto interlocutorio n° 3138 de 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral de este circuito judicial, confirmada y actualizada por el Tribunal Superior de Cali mediante decisión n° 132 de 24 de agosto de 2020; proveído en el cual se reactivó una pensión de invalidez a

partir del 26 de noviembre de 2015 en cuantía de un smmlv, con base en 14 mesadas anuales, en consecuencia, ordenó pagar un retroactivo pensional de \$46.536.625, desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2020, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.987.165,28 de primera instancia y de segunda instancia la suma de medio salario mínimo legal vigente. (Doc. 01, fls. 19 a 35)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

Mediante auto interlocutorio n° 02201 de 22 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago contra la UGPP, así (Doc. 05):

- a) Por la suma calculable por concepto de retroactivo de pensión por incapacidad permanente parcial, causado a partir del 26 de noviembre de 2015, suma debiente indexada al momento del pago, sin perjuicio de la deducción que corresponda por concepto de aportes a salud.
- b) Por la suma calculable por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTADAS

La **UGPP**, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Pago Total de la Obligación; Prescripción y; la innominada.*», lo anterior, fundamentado en que, esa entidad mediante resolución RDP 026001 del 12 de noviembre de 2020, cumplió con las obligaciones establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia, resolución que fue adicionada por la n° RDP 010391 de 27 de abril de 2021, dentro de las cuales, se ordenó pagar \$46.536.625 por concepto de retroactivo pensional desde el 26 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2020, y \$2.840.124,28, por costas procesales.

Que en marzo de 2021, canceló a favor del ejecutante la suma de \$50.552.419,13, correspondientes al retroactivo pensional hasta el 25 de junio de 2021, descontando por aportes en salud la suma de \$4.696.900, para un total cancelado de \$45.855.519,13 y; en el mes de abril de 2021, canceló a la suma de \$13.289.167, por concepto de retroactivo al 26 de julio de 2021, descontando aportes en salud la suma de \$1.443.600, para un total cancelado de \$11.845.567. (Doc. 07)

Del Auto Apelado

Por audiencia pública y auto interlocutorio n° 03231 de 25 de noviembre de 2022, el Juzgado declaró el pago parcial de la obligación a cargo de la UGPP, y continuó la ejecución por concepto de costas que asciende a la suma de \$2.426.066,28.

Como fundamento de su decisión, la a-quo manifestó que, la UGPP probó el pago del retroactivo pensional y no así las costas, por lo que, ordenó continuar la ejecución. (Doc. 15, min. 4:36 a 9:08)

RECURSOS DE APELACIÓN

La **UGPP** interpuso recurso de apelación, con el argumento que ya cumplió con el pago total de la obligación, emanada de las sentencias de primera y segunda instancia.

Y respecto de las costas, solicitó reconsiderar esta condena, toda vez que, las mismas se producen en la medida de su comprobación y son impuestas por el respectivo despacho de manera autónoma y de conformidad con el ejercicio del desgate

realizado en la respectiva instancia y en este caso el proceso se efectuó de manera célere, toda vez que, aportaron de manera oportuna los documentos solicitados; sumado a que la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas condenas afecta de manera directa al erario y a los contribuyentes. (Doc. 15, min. 9:28 a 13:55)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 013 del 19 de enero de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si se acreditó la excepción de pago total de la obligación propuesta por la UGPP, o, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo solicitó la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida las sentencias base de ejecución, esto es, la n° 353 de 27 de septiembre de 2019 y el auto interlocutorio n° 3138 de 30 de

septiembre de 2019, mediante el cual se aclaró la sentencia de primera instancia, confirmada y actualizada por el Tribunal Superior de Cali mediante decisión n° 132 de 24 de agosto de 2020, las cuales, ordenaron a la ejecutada reactivar la pensión de invalidez al señor Ledesma, y condenó a la UGPP a pagar:

"CUARTO: CONDENAR a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a REACTIVAR Y A PAGAR al señor EZEQUIEL LEDESMA DAZA, de condiciones civiles ya conocidas, la PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, a partir del 26 de noviembre de 2015 en cuantía a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, con base en 14 mesadas anuales, mismo que se reajustara conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, PAGUESE, la suma de \$ 39.743.305,50, por concepto de retroactivo de la pensión por incapacidad permanente parcial, mesadas pensionales que le corresponde a partir del 26 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2019 inclusive., suma que deberá cancelarse debidamente indexada al momento del cumplimiento de la obligación o inclusión en nómina de pensionado."

Orden que fue confirmada y actualizada como ya se indicó, así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 353 del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo conforme lo dispone el artículo 283 del CGP del 26 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2020, arrojando la suma de \$46.536.625.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

Ahora bien, no es punto de debate que la ejecutada ya cumplió con la orden impartida respecto del retroactivo pensional, lo que está en discusión es la condena en costas.

Sobre este punto la a-quo ordenó continuar la ejecución por concepto de costas la suma de \$2.426.066,28 (Doc. 16), al revisar las sentencias de primera y segunda instancia se evidencia la condena sobre esta suma, la cual, se liquidó y se aprobó mediante auto n° 164 del 18 de febrero de 2021, por parte del Juzgado de primera instancia, así:

➤ AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada UGPP – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES y en favor del demandante EZEQUIEL LEDESMA DAZA	
PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 1.987.165,28-
SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 438.901,00-
Sin Gastos Procesales	
TOTAL COSTAS A CARGO DE UGPP	\$ 2.426.066.28-

Y la UGPP, inconforme recurrió la liquidación y esta Corporación a través de auto interlocutorio n° 099 del 24 de septiembre de 2021, confirmó la decisión.

Bajo este derrotero, y al no probarse el pago de este concepto, por el contrario, se solicitó la exoneración del mismo, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que, la imposición de las costas simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 CGP, razón por la cual, no es tal solicitud. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP por no salir avante su recurso, tasasen en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído n° 3231 del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la UGPP, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

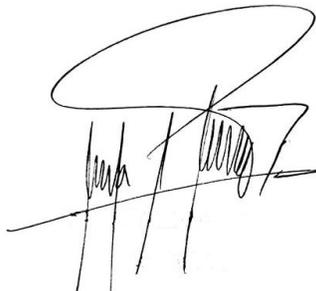
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA